

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 037

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00047 00
ACCIONANTE:	Carlos Arturo García Soto
ACCIONADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y SOS Servicio Occidental de Salud

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que desde hace más de 5 años presenta un cuadro vertiginoso, por lo que le diagnosticaron Hipoacusia Neurosensorial Bilateral; debido a ello el 30 de septiembre de 2021 la EPS SOS, envió a la ARL SURA un resultado del origen de la calificación, indicando que la patología es de origen Común.

El 14 de octubre de 2021, la EPS SOS le envió respuesta a la solicitud indicando que la patología es de origen laboral.

Agrega que, al no haber claridad sobre si era de origen común o laboral la patología, radicó el 20 de octubre de 2021, una respuesta de inconformidad frente a esta irregularidad, solicitando se informe el origen de la enfermedad.

Dice el accionante que el día 17 de mayo de 2022, de la junta regional enviaron unos funcionarios a la empresa donde labora, para que le hicieran una evaluación de medición del ruido a su puesto de trabajo.

Aduce que en vista de que no le brindaban información sobre el estado de su trámite, solicitó nuevamente información a la EPS SOS y el día 19 de enero de

2023, le enviaron respuesta indicando que el 23 de febrero de 2022 se había remitido el expediente a la junta regional de calificación de invalidez.

Que el 5 de marzo de 2023, radicó derecho de petición a la junta regional de calificación de invalidez a fin de conocer el estado de su calificación y el día 7 de marzo de 2023 la junta regional de calificación dio respuesta al derecho de petición, indicando que la solicitud de calificación se había devuelto a la SOS desde el 25 de julio de 2022 por cuanto no se habían consignado los honorarios solicitados para la calificación.

Por lo anterior, el 15 de marzo, radicó nuevamente derecho de petición ante la SOS, poniendo en conocimiento la respuesta de la junta regional de calificación y solicitando se atienda lo requerido por la junta.

El 22 de marzo de 2023, la EPS SOS dio respuesta al derecho de petición radicado indicando que se había realizado la solicitud a Colpensiones, toda vez que, desde el 19 de enero de 2023, la SOS había enviado los documentos pertinentes para el pago de los honorarios.

Que, frente a lo anterior, el 15 de mayo radicó derecho de petición a COLPENSIOES, solicitando información sobre el pago de los honorarios a lo que respondieron el 2 de junio de 2023 que no se atendió lo solicitado por la SOS por cuanto no envió la totalidad de los documentos solicitados y que COLPENSIONES había enviado el 18 de abril de 2023 solicitudes para que enviara los documentos pertinentes sin respuesta alguna.

Finalmente indica que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, lleva más de 2 años intentando obtener respuesta frente a su solicitud de calificación, sin embargo, considera que está a merced de trámites administrativos sin fundamento mientras sigue esperando la valoración de su enfermedad.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 10 de julio de 2023, siendo admitido a través del auto No. 670 del 11 de julio del año en curso. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA ARL SURA, remitió a este despacho el INFORME DE EVALUACIONES OCUPACIONALES DE NIVEL DE PRESIÓN SONORA “SONOMETRIAS Y DOSIMETRIAS” y calificación Origen Primera Oportunidad, realizada por la EPS SOS, con fecha de calificación 30 de septiembre de 2023 en donde califican la enfermedad HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL como de origen común.

LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su directora Administrativa y Financiera, manifiesta que, revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor CARLOS ARTURO GARCÍA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.481.689, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

Agrega que, por lo anterior, no le es dable a la Junta, entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenas a la entidad que representa; agrega que a la fecha no se encuentra radicado expediente a nombre del accionante; y solicita se desvincule a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, contestó dentro del término a través de su apoderada judicial, quien manifestó que el área de medicina de trabajo de la EPS, informó, que el usuario se encuentra activo dependiente del empleador INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S A DECORACION SAS NIT 800038129, con derecho a todos los servicios; Que el día 30-09-2021 La EPS Realizó calificación de origen en primera oportunidad del diagnóstico H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL como enfermedad común, resultado que se comunicó por correo a la ARL SURA, a COLPENSIONES y al accionante adjuntando pantallazos de dichas remisiones.

Señala que ante el desacuerdo interpuesto por el usuario se solicitó pago de honorarios a la AFP COLPENSIONES el 23 -02-2022, adjuntando copia de la carta de fecha 18 de febrero de 2022 y pantallazo de remisión por correo de fecha 23 de febrero de 2022, porque de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 corresponde el pago de honorarios de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, de manera anticipada a la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común como en el presente caso.

Explica que el 25 de julio de 2022 la JUNTA REGIONAL DEL VALLE realiza devolución del expediente por falta de constancia de pago de honorarios.

Que el 11 de marzo de 2023 COLPENSIONES realizó una solicitud a la EPS requiriendo la siguiente información: Solicitud de pago de honorarios; dictamen de origen común o PCL, notificación del dictamen (fecha y nombre legible); manifestación en contra de dicho dictamen (fecha de radicado a EPS legible).

Agrega que los documentos requeridos por Colpensiones le fueron remitidos el 19 de enero de 2023, que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, no ha vulnerado derechos fundamentales al usuario, porque realizó todas las gestiones que por normatividad le correspondían.

Que la responsabilidad en este momento recae sobre el Fondo de Pensiones Colpensiones; puesto que, debe cancelar los honorarios para que la Junta Regional de Calificación del Valle, dirima esta controversia y realice dictamen de calificación y solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente y se le desvincule de este trámite constitucional

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término para contestar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Carlos Arturo García Soto invoca la protección de sus derechos fundamentales a la a la vida, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, en cuanto a las entidades accionadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, son las llamadas a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Respecto al pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de invalidez, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional¹, ha realizado un estudio sobre este aspecto, indicando que;

“(...) la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

“En este caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales,

¹ Sentencia T-400 de 2017 MP. Alberto Rojas Ríos

“ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

Por su parte, respecto de la Calificación del estado de invalidez el, artículo 142 del Decreto 019 de 2012 señala:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

El señor CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO, pretende se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que pueda calificar su enfermedad con el propósito de determinar su origen y que

la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, actualice la historia clínica y los demás diagnósticos que se han originado desde el 2021 hasta la fecha para que la Junta Regional de Invalidez tenga la información actualizada.

El Despacho, atendiendo la conducta asumida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 tendrá por cierto los hechos susceptibles de confesión y por lo tanto, encuentra que los derechos fundamentales invocados por el actor están siendo conculcados al no sufragar esta entidad los emolumentos que requiere la Junta de Calificación para realizar la labor de calificación de la enfermedad.

En efecto, de acuerdo a la certificación expedida por la EPS, se advierte que la calificación de origen de la enfermedad **H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL** emitida por dicha entidad, es común, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y por ende, corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizar el mencionado pago de honorarios. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Entidad Promotora de Salud SOS Servicio Occidental de Salud y de las pruebas aportadas al proceso.

Así las cosas, y ante la devolución de documentos por no pago de los honorarios según documento de fecha 25 de julio de 2022 suscrito por la representante legal de dicha entidad que obra a folios 19 a 22 del PDF 002 del expediente digital, se ordenará que la EPS, remita nuevamente los documentos pertinentes que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo pertinente.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo consignado, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el libelista, por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que dicha entidad pueda determinar el origen de la enfermedad que padece el señor Carlos Arturo García Soto.

De igual forma se ordenará a la Entidad Promotora de Salud SOS Servicio Occidental de Salud que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a actualizar la historia clínica y demás diagnósticos realizados al señor Carlos Arturo García Soto y sean remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se determine el origen de la enfermedad que padece el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital y debido proceso invocados por el señor **CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que dicha entidad pueda determinar el origen de la enfermedad que padece el señor **CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO**.

TERCERO: ORDENAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a actualizar la historia clínica y demás diagnósticos realizados al señor Carlos Arturo García Soto y sean remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se determine el origen de la enfermedad que padece el accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b7e0a67976526a54d7758e608f9dc0fc197b7ab7dcd308b927863f1fca364a**

Documento generado en 18/07/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>